

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Cementos Andino Dominicano, S. A.

Abogado: Dr. Aristóteles Valera.

Recurrido: Caribbean Trading Company.

Abogado: Dr. César Pérez Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Cementos Andino Dominicano, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-24-02320-3, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, local 401, edificio Sarasota Center de esta ciudad, debidamente representada por Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001080-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Aristóteles Valera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000508-1, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, I MI Plaza, suite 2-C, ensanche Julieta de esta ciudad, y b) Ideal Dominicana, S. A. sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-14813-6, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, local 405, edificio Sarasota Center de esta ciudad, debidamente representada por Jheisson Andrés Bello Ruiz, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394456-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Aristóteles Valera, de generales que constan.

En este proceso figuran como parte recurrida Caribbean Trading Company, domiciliada en el kilómetro 34 de la autovía del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Miguel Antonio Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100836-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. César Pérez Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873520-0, con estudio profesional abierto en la calle Báez núm. 18 esquina calle César Nicolás Penson, suite 205, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00694, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Caribbean Trading Company en contra de las entidades Cementos Andino Dominicano, S. A., e Ideal Dominicana, S. A., sobre la sentencia civil No. 0032/2015 de fecha 14 de enero de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundados y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; SEGUNDO: Declara INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa incoada por la entidad Cementos Andino Dominicano, S. A. en contra del señor Raúl Santacoloma (sic) Villegas; TERCERO: CONDENAN a las entidades Cementos Andino Dominicano, S. A., e Ideal Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) los memoriales depositados en fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 31 de marzo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 3 y 30 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2017-1155 y 2017-1156.

Esta sala, en fecha 3 de abril de 2019, celebró audiencias para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo compareció Caribbean Trading Company y Miguel Antonio Peña, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cementos Andino Dominicano, S. A. e Ideal Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Caribbean Trading Company y Miguel Antonio Peña de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la parte recurrida, Caribbean Trading Company y Miguel Antonio Peña interpuso una demanda en cobro de pesos contra Cementos Andino Dominicano, S. A.; b) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0032/2015, de fecha 14 de enero de 2015, acogió parcialmente dicha demanda y condenó a la parte demandada a la suma total de US\$500,000.00, por concepto de las sumas adeudadas; c) contra el indicado fallo, las actuales recurrentes Cementos Andino Dominicano, S. A. e Ideal Dominicana, S. A. interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00694, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso,

en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

Es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Caribbean Trading Company y Miguel Antonio Peña de los Santos, en su memorial de defensa, tendente a la fusión del expediente núm. 2017-1155 y el recurso de casación interpuesto por Ideal Dominicana, S. A. (expediente núm. 2017-1156), por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

En cuanto al pedimento anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia ; que en la especie, en vista de que ambos se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte a qua, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

Las recurrentes, Cementos Andino Dominicano e Ideal Dominicana invocan los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley; tercero: falta de base legal; violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; vulneración del artículo 69.10 del Constitución de la República.

Como se advierte en los respectivos memoriales de casación ambas partes recurrentes endilgan a la sentencia impugnada las mismas causales de casación, fundamentándose en iguales argumentos, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

En el primer medio y primer aspecto del tercer medio, examinados en conjunto por convenir a la solución que se adoptará, las recurrentes aducen que la corte a qua incurrió en falta de motivos y de base legal al no explicar en lo absoluto el porqué del rechazo del recurso de apelación, pues debió hacer una exposición completa de los hechos de la causa y base legal que demuestre fueron analizadas las pruebas, así como también, un razonamiento en derecho preciso no generalizado.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que las argumentaciones de las recurrentes carecen de fundamento, pues la corte motivó su decisión correctamente y dicha parte no aportó pruebas de sus alegatos.

Según consta en el fallo impugnado, la parte demandada primigenia (Cementos Andino Dominicano e Ideal Dominicana), hoy recurrentes, alegaban ante la corte a qua que la demanda en cobro de pesos debió ser rechazada, debido a que no existe original de la factura que demuestre el compromiso de pago que debe cumplir ante Caribbean Trading Company y Miguel Antonio de los Santos, fundamentos que sustentan en los elementos de pruebas aportados al debate. Sin embargo, la alzada se limitó, luego de transcribir los alegatos y conclusiones expuestos por las partes, a hacer mención de los documentos depositados y a transcribir jurisprudencia de esta Corte de Casación, para posteriormente concluir que: “en esta alzada la parte recurrente no ha depositado ningún documento con el cual se demuestre que haya dado cumplimiento al pago de la suma adeudada, por lo que procede confirmar la sentencia núm.

0032/2015 (...) y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado”.

El vicio de falta de base legal -invocado por la parte recurrente- se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa, como ha ocurrido en la especie, ya que del motivo precedentemente transcrito, se evidencia que el tribunal de alzada resolvió el fondo del asunto, sin exponer una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, especialmente ante los argumentos de las entidades hoy recurrentes ante esa jurisdicción, referentes a la falta de aporte de pruebas de la acreencia por parte de la demandante primigenia, omitiendo así ponderar los hechos y circunstancias alegados y dejando sin resolver los aspectos vitales de la causa.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una explicación vaga e incompleta sobre los motivos indicados, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual resulta acoger los medios examinados. Por consiguiente, procede casar el fallo impugnado.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00694, dictada el 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici